

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 22 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 17 del mes de mayo del año 2023	21/03/2023		
41001 31 10005 2021 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 25/05/2023	21/03/2023		
41001 31 10005 2022 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10 am del 09/05/2023	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00089	Verbal Sumario	LILIANA DELGADO GONZALEZ	GUSTAVO MAHECHA SOLANO	Auto admite demanda aumento alimentos	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00089	Verbal Sumario	LILIANA DELGADO GONZALEZ	GUSTAVO MAHECHA SOLANO	Auto decreta medida cautelar embargo, alimentos, cuota adicional, subsidio familiar	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00103	Ejecutivo	PAOLA ANDREA MONTAÑA AFRICANO	MISAEAL POBLADOR PEREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00104	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ANGEL LUIS CONDE DENIS	RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00107	Verbal Sumario	ADRIANA JIMENA GARCIA DELGADO	LUIS EDUADO HERMIDA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00111	Verbal	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO	MARIA CAMILA CAÑLDERON CANO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00112	Verbal Sumario	MAILA SUAREZ QUINTERO	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ	Auto admite demanda aumento de alimentos	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00112	Verbal Sumario	MAILA SUAREZ QUINTERO	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar alimentos, cuota adicional	21/03/2023		
41001 31 10005 2023 00114	Procesos Especiales	OLGA DUSSAN DIAZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite admite tutela	21/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CLARA LUCÍA ÁLVAREZ VILLALBA
Causante	GREGORIO ÁLVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ÁLVAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00025-00

**1.** Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 07 de septiembre de 2022 a las 09:30 am, en atención a la solicitud de aplazamiento suscrita por las partes, el Juzgado atendiendo lo indicado por la Dra. María Carolina Patiño Arias el 14 de marzo de 2023<sup>1</sup> dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 18 de abril de 2022<sup>2</sup> se señala la hora de las **10:00 am del día 17 del mes de mayo del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 18 de abril de 2022<sup>3</sup> y audiencia del 14 de junio de 2022.<sup>4</sup>

**2.** La Secretaría de cumplimiento a lo ordenada en auto del 06 de marzo de 2023.<sup>5</sup>

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 69 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 50 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 50 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 56 y 57 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00288-00

Este despacho de manera excepcional prorroga el termino para resolver de fondo el presente asunto por un lapso de seis meses más, con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. General del Proceso.

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 22 de febrero de 2023 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 25 del mes de mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN
Causantes Demandados	REGULO POLANIA LEGUIZAMO Y BLANCA FARFAN DE POLANIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00081-00

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles en archivos # 023 y 026 del expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

1. Señalar la hora de las **10:00 am del día 9 de mayo de 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de**

**celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.**

**G. del P.** Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA DELGADO GONZALEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D.
Demandado	GUSTAVO MAHECHA SOLANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00089-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Liliana Delgado González** en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D. en contra de **Gustavo Mahecha Solano**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en auto del 08 de marzo de 2023,<sup>1</sup> se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que informe la dirección física y electrónica del demandado lo cual se comunicó a través del oficio No. 2023-00089-0449 del 09 de marzo de 2023,<sup>2</sup> se dispone que una vez el

---

<sup>1</sup> Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 009, 010 y 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Ejército Nacional informe el correo electrónico del demandado, se notifique esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

**3.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

## Acta de Conciliación 541-12 del 23 de agosto de 2012

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.012	1,0580	200.000
2.013	1,0402	208.040
2.014	1,0450	217.402
2.015	1,0460	227.402
2.016	1,0700	243.320
2.017	1,0700	260.353
2.018	1,0590	275.714
2.019	1,0600	292.257
2.020	1,0600	309.792
2.021	1,0350	320.635
2.022	1,1007	352.923
2.023	1,1600	409.390

Cuota Vestuario		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.012	1,0580	150.000
2.013	1,0402	156.030
2.014	1,0450	163.051
2.015	1,0460	170.552
2.016	1,0700	182.490
2.017	1,0700	195.265
2.018	1,0590	206.785
2.019	1,0600	219.192
2.020	1,0600	232.344
2.021	1,0350	240.476
2.022	1,1007	264.692
2.023	1,1600	307.043

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
PAOLA ANDREA MONTAÑA AFRICANO en representación del  
menor de edad de iniciales M.A.P.M.

Demandado

MISAELO POBLADOR PEREZ

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00103-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Isabel Cristina Vergara Gallego y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Aclarar el domicilio del menor de edad de iniciales M.A.P.M. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**2.** Indicar el domicilio e identificación del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

**3.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos, subsidio familiar, vestuario y educación), habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto téngase en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria y de vestuario que se indica en las tablas que anteceden y el porcentaje en el que se obligó el demandado por concepto de salud y educación.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, salud y subsidio familiar, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual

resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 541-12 del 23 de agosto de 2012.

➤ Se advierte que a la fecha, las cuotas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 no son exigibles.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indique a que municipio y departamento corresponde la dirección de la demandante e informe la dirección física del demandado y apoderada judicial.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ ÁNGEL LUIS CONDE DENIS
Demandada	RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00104-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Liliana Collazos Alarcón, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 del C.G. del P. apórtese poder para actuar dentro del presente proceso.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**2.** El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**3.** Aclarar si le demanda se dirige en contra de *Mario Shadon* o *Ruby Andrea Aguiar Salinas*, de ser esta última, informar, su domicilio, identificación, dirección física y electrónica conforme lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del C.G. del P.

**4.** Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo

establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho inicio y fin (día, mes y año)

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

**6.** En el acápite correspondiente a notificaciones, aclare a que parte corresponde la dirección física y electrónica que se indica.

**7.** Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**8.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA JIMENRA GARCÍA DELGADO en representación del menor de edad de iniciales E.M.H.G.
Demandado	LUIS EDUARDO HERMIDA ZAMBRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00107-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, y en aras de dar trámite al proceso de Aumento de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Aclarar el domicilio del menor de edad de iniciales E.M.H.G. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Indicar el incremento anual de la cuota alimentaria que se pretende aumentar (salario mínimo o IPC), para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de las partes y apoderado judicial.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenario la constancia

de no acuerdo o de no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación para aumento y/o modificación de cuota alimentaria.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON MAURICIO PIEDRAHITA CAMACHO
Demandada	MARÍA CAMILA CALDERÓN CANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00111-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Jazmín Durán Ramírez, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales R.P.C., hijo en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

**2.** El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de las partes y apoderada judicial.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. María Jazmín Durán Ramírez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MAILA SUAREZ QUINTERO en representación de la menor de edad de iniciales V.A.S.
Demandada	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00112-00

Por haber presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Maila Suárez Quintero** en representación de la menor de edad de iniciales V.A.S. en contra de **Carlos Javier Acosta Fernández**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

**3.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

**4.** Se reconoce personería a la Dra. Virginia Artunduaga Tovar, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	OLGA DUSSAN DIAZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00114-00

Por haber sido subsanada dentro del término y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **OLGA DUSSAN DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA DUSSAN DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**